



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA presentada por el Dr. MARIO NOVA BARBOSA apoderado de **LILIANA PABON MATEUS**, en contra de **EDIFICIO SIERRA DEL LLANO PH**. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2018-00818.

Visto el informe secretarial y con fundamentos en el inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso que dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).”

Así las cosas, como lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en sentencia proferida por este Despacho Judicial el 04 de febrero de 2020, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MINIMA cuantía en contra del demandado **EDIFICIO SIERRA DEL LLANO PH** para que cancele a favor de **ISSUR DANILO MENDOZA AVILA** y **LILIANA MARIA PABON MATEUS**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$22.550.000.00) correspondientes a la condena contenido en la providencia del 04 de febrero de 2020, emitida por este Despacho.



- Por el IVA durante el año 2020 que ocasione la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$22.550.000.00).
- Por la suma de UN MILLON CATORCE MIL PESOS MCTE (\$1.014.000.00) por concepto del capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible a folio del cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem, enterándola que dispone de 5 días para pagar y 10 días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer.

TERCERO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado: Javier Mantilla Sandoval

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 208 obra la respuesta ofrecida por la Alcaldía de Bucaramanga, frente a la comisión ordenada en las presentes diligencias. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

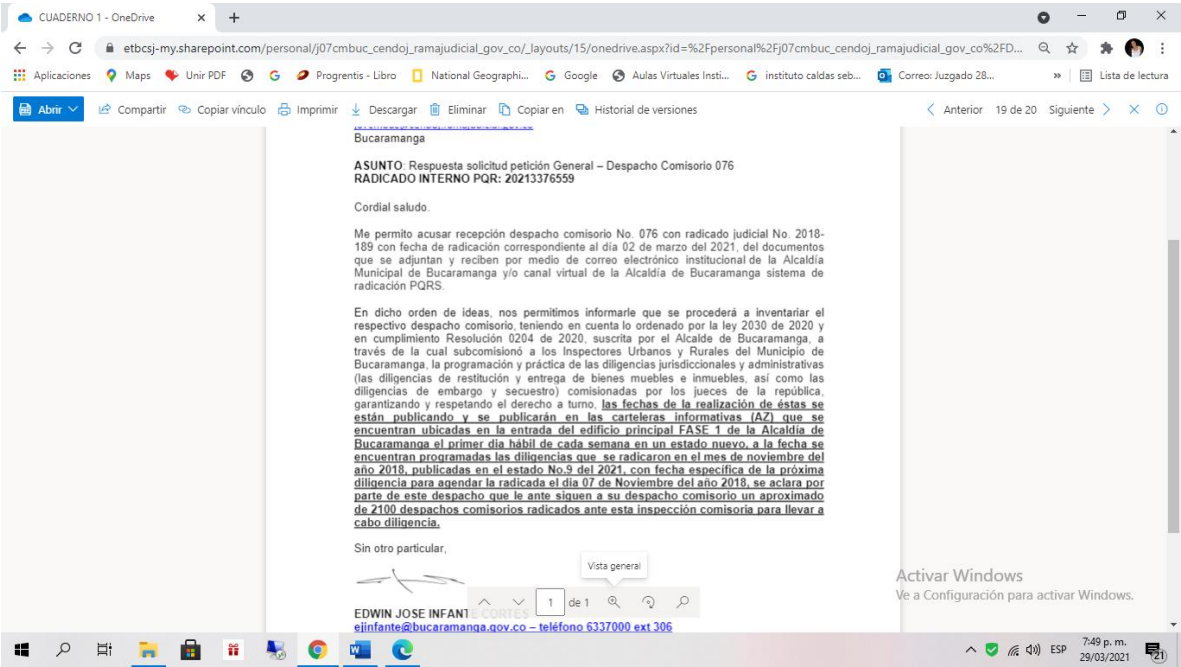


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

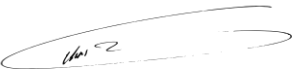
Bucaramanga, Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2018 - 189

En atención al interior informe y revisadas las diligencias, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la Alcaldía de Bucaramanga, en relación con la comisión ordenada en las presentes diligencias, en la forma como se evidencia en la imagen que se adjunta a continuación.



NOTIFÍQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



RADICADO: 2018-525

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que los emplazados hayan concurrido a notificarse del mandamiento de pago. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses del demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA MARIA SAGRA VIUDAD DE TRIGOS Y PERSONAS INDETERMINADAS a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CESAR ALBERTO LARA ARGUELLO	LARAARGUELLO.ABOGADO@GMAIL.COM	6709277

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 179 A 180 obra el poder requerido en auto de 1 de marzo de 2021, mientras que a folios 88 a 133 obra escrito de contestación de los demandados JOSÉ NEIL GONZALEZ Y GESTITEC LTDA. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2018-773

En atención al interior informe y revisadas las diligencias, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor LUDWING GERARDO PRADA en la forma y términos del poder conferido a folios 179 a 180 C1.

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados JOSÉ NEIL GONZALEZ Y GESTITEC LTDA, a partir de la notificación de la presente providencia, en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a través de apoderado, en escrito que se recoge a folios 88 a 133 C1, por el término de diez (10) días, a voces de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2018-824 -00

CONSTANCIA: AI Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en la demanda de la referencia frente a auto de 1 de diciembre de 2020. Bucaramanga, 15 de Marzo de 2021.

JAVIER MANTILLA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 1 de diciembre de 2020, mediante el que se dispuso declarar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo propuesto por BREYDY AFANADOR MENDOZA contra SANDRA MILENA GAMARRA POLO Y FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma la recurrente que el proceso de la referencia fue suspendido y las medidas cautelares levantadas, con auto de 19 de marzo de 2019 por petición del demandado y acuerdo de pago. Que la demandada SANDRA MILENA GAMARRA POLO fue notificada por conducta concluyente a través de auto calendarado 8 de octubre de 2019.

Que el juzgado autorizó el emplazamiento de FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE, publicación que dice haber enviado al Despacho pero que no se encuentra la copia del oficio radicado.

Por lo anterior solicita a través del recurso de reposición, se revoque la providencia de 1 de diciembre de 2020, por encontrarse notificada la demandada SANDRA MILENA GAMARRA, y solicita que en su lugar se ordene continuar el curso de la demanda, así como de las medidas decretadas frente a la aludida pasiva.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que declaró el desistimiento tácito a las diligencias y se imprima continuidad al proceso, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

EN EL CASO CONCRETO

En el caso subjudice y revisado nuevamente el expediente, se indica que la demanda de marras es promovida por BREYDY AFANADOR MENDOZA contra SANDRA MILENA GAMARRA POLO Y FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE, estando este último pendiente de notificar, motivo por el que el Juzgado debió requerir a la parte demandante en auto de 13 de octubre de 2020, para que continuara con el trámite de notificación del pasivo faltante, acto que se surtió a la luz del artículo 317 del C.G.P. Así fue como se le concedió a la parte ejecutante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar al señor FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

El término corrió y la parte activa no arrimó actuación alguna con la que acreditara el proceso notificadorio del demandado emplazado, luego la consecuencia advertida en auto de 13 de octubre de 2020, tuvo lugar en providencia de 1 de diciembre de 2020.

Hasta este punto, es notorio que los argumentos del recurrente en nada contradicen con la omisión de concluir las diligencias notificatorias por consiguiente, no encuentra el Estrado razones que conlleven a la revocatoria del auto motivo de recurso, máxime si se aprecia que a pesar de que la parte demandante señala no contar con recibido del oficio con que acreditaría el emplazamiento efectuado respecto del demandado FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE, tampoco se



avizora en el sistema Justicia XXI, ni en el expediente, que documento de tal naturaleza se hubiere aportado al expediente.

En ese entendido una sola es la realidad procesal que se recoge de la foliatura y de la que se colige el incumplimiento de lo requerido a la parte actora en auto de 13 de octubre de 2020. En consecuencia, NO SE REPONDRA el auto de 1 de diciembre de 2020, que declaró el desistimiento tácito de las diligencias, por encontrarse ajustado a derecho.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, será denegado, por tratarse la presente de una acción ejecutiva de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 1 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación por improcedente conforme se indicó en las anteriores consideraciones.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el apoderado de la parte demandante informa renunciar al poder conferido. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019-07

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la mentada actuación, no hay lugar a aceptar la renuncia al poder conferido al apoderado de la parte demandante, como quiera que las diligencias se encuentran terminadas por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

cc.

cc.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la anterior solicitud de medida de embargo. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019 - 488

En atención a la solicitud de medida de embargo, es preciso considerar que debido al valor del crédito ejecutado, las medidas decretadas han sido limitadas a la suma de (\$1.113.720). Por tanto en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., no se advierte necesario el decreto de más medidas de embargo, y se limitan hasta este punto las mismas.

De otro lado a fin de acreditar la materialización de las medidas, previamente deberá la parte demandante acreditar la entrega de la totalidad de los oficios que comunicaron las medidas de embargo de dineros en cuentas bancarias inicialmente deprecadas.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00700-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que la demandada fue notificado de la siguiente manera: LUZ DARY PUENTES INFANTE, notificada por Curador ad-Item el día 4 de febrero de 2021, según auto adiado el 4 de octubre de 2019, visible a folios 18 - 19 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BAGUER S.A.S contra LUZ DARY PUENTES INFANTE, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) caratular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto adiado el Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada LUZ DARY PUENTES INFANTE, por la suma de: UN MILLON CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.130.276.00), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada LUZ DARY PUENTES INFANTE, fue notificada del auto fechado el 04 de octubre de 2019, visible a folios 18 - 19 C1, por medio de curador Ad – Litem el día 4 de febrero de 2021.



DEFENSA DEL DEMANDADO

La pasiva presento contestación a través de curador Ad – Litem sin proponer oposición a los hechos y pretensiones, como se verifica a folios 58 a 60, y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BAGUER S.A.S contra LUZ DARY PUENTES INFANTE, por la suma de: UN MILLON CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.130.276.00), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$56.514.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019 - 745

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita se incluya nuevo heredero por representación. Bucaramanga 09 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por el profesional del derecho de la parte demandante en escrito visto al folios 436 - 441 del cuaderno principal, este Estrado judicial dispone REQUERIR al togado para que allegue el poder conferido por el señor NESTOR NORBERTO MENDEZ JAIMES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de notificar al extremo pasivo. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019- 877

Visto el anterior informe, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a agotar la etapa de notificación de la demandada **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE**, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00186-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: JERSON BAYONA PINILLA, por notificación personal el día 26 de enero de 2021, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, según auto adiado el 8 de abril de 2020, visible a folios 11 - 12 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BANCO PICHINCHA contra JERSON BAYONA PINILLA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) caratular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado JERSON BAYONA PINILLA, por la suma de: DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.331.811.00), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado JERSON BAYONA PINILLA, fue notificado personalmente el día 26 de enero de 2021 conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, según auto adiado el 04 de abril de 2020, visible a folios 11 - 12 C1.



DEFENSA DEL DEMANDADO

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formulo excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BANCO PICHINCHA contra JERSON BAYONA PINILLA, por la suma de: DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.331.811.00),, correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$916.600.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020 - 288

Constancia: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial reporta abono.

Bucaramanga 09 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta el abono reportado por el apoderado parte demandante Dr. LUIS CARLOS MALDONADO, abono que se avizora a folio 73 de este cuaderno, y que asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00).

De otra parte se le pone de presente al togado de la parte activa que DEBERÀ continuar con el ciclo de notificación al demandado LUIS EDUARDO GARCIA MANTILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00328-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que la demandada fue notificada, por conducta concluyente, mediante auto de 26 de noviembre de 2020. El término de suspensión del proceso, decretado en la citada providencia se encuentra vencido. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 9 de Abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, instaurado por ARMANDO PATIÑO OVIEDO contra CARMEN CECILIA MENDOZA FIGUEROA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada CARMEN CECILIA MENDOZA FIGUEROA y a favor de ARMANDO PATIÑO OVIEDO por la suma de: SESENTA MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$60.008.297.00) correspondientes al capital del pagaré materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada CARMEN CECILIA MENDOZA FIGUEROA se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, desde el 4 de noviembre de 2020, tal como se evidencia al archivo 07 C1, sin que presentara oposición a las pretensiones de la demanda.

DEFENSA DEL DEMANDADO



La demandada no presentó contestación, ni propuso oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación, así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta ARMANDO PATIÑO OVIEDO contra CARMEN CECILIA MENDOZA FIGUEROA por la suma de: SESENTA MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$60.008.297.00) correspondientes al capital del pagaré materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.400.300.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2020-00334-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que debido a lapsus de digitación en auto de 10 de septiembre de 2020, se decretó medida de embargo señalando que el bien objeto de la misma es de propiedad de JOHATHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA siendo lo correcto que el demandado en dicha ejecución es ELKIN SAMUEL ANGARITA MENDEZ. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 9 de Abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir el proveído de 10 de septiembre de 2021, conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que los bienes objeto de embargo son denunciados como de propiedad de ELKIN SAMUEL ANGARITA MENDEZ identificado con CC. N°1.095.936.668, y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 006 obra la respuesta negativa ofrecida por la Dirección de Transito de Bucaramanga. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

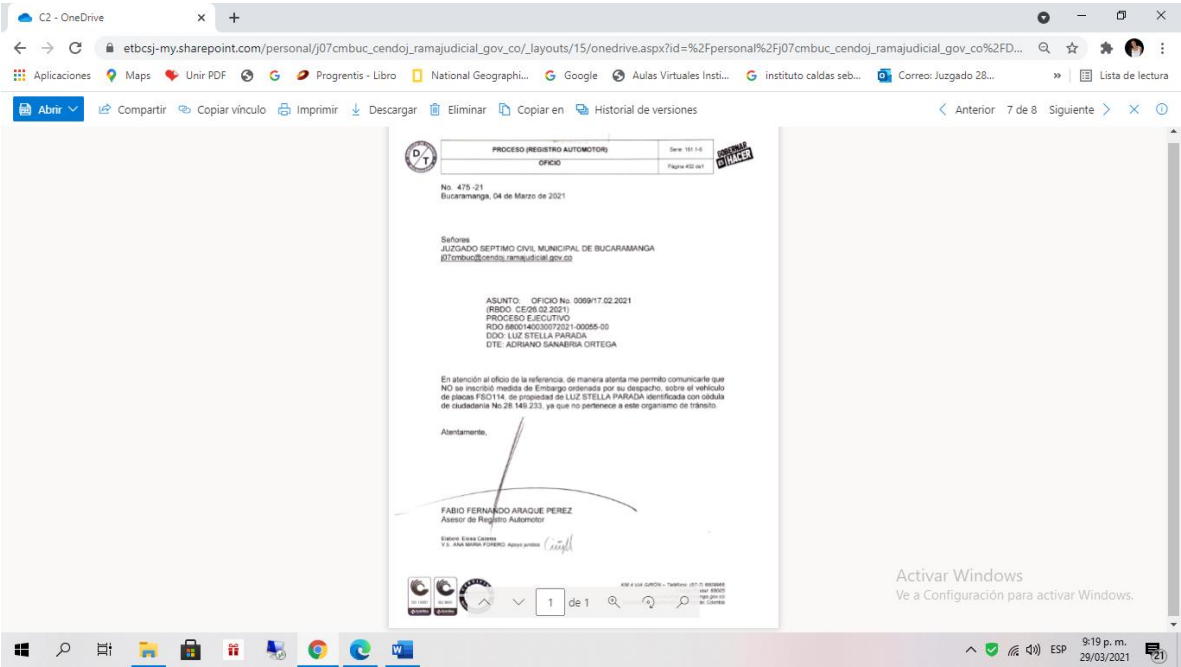


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

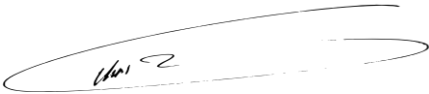
Bucaramanga, Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021 - 055

En atención al interior informe y revisadas las diligencias, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la Dirección de Transito de Bucaramanga, en la forma como se evidencia en la imagen que se adjunta a continuación.



NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00067

La demanda fue inadmitida mediante auto de 22 de febrero de 2021, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL contra EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ Y RUBIELA CARO ZUÑIGA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que por error involuntario se consignó en el auto que decreta medida un número de cédula que no corresponde a la parte pasiva siendo el correcto 1.067.033.099. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00144.

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena **CORREGIR** el numeral primero del proveído adiado el 12 de marzo de 2021, debiéndose entender de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT y demás dineros siempre y cuando sean susceptibles de embargo que estén a favor de LEONARDO DE JESUS CARUSSO CORONEL quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.067.033.099 en los siguientes establecimientos bancarios:

BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL.

Líbrese los oficios correspondientes por secretaria, advirtiendo que la medida decretada se limita a la suma (\$2.679.417) (...).”

En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada el Dr. **JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ** actuando como apoderado judicial de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN EN LIQUIDACIÓN** en contra de **ERNESTINA RINCON BARRERA** no fue subsanada. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00151.**

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 19 de marzo de 2021, el cual se notificó por estados el 24 de marzo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ actuando como apoderado judicial de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN EN LIQUIDACIÓN en contra de ERNESTINA RINCON BARRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad a los protocolos señalados para el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por FERNEY GIL CUBIDES contra JULIO CESAR PINTO CARDENAS, SANDRA VIVIANA ROJAS MANTILLA y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA

RADICADO No. 2021- 00165

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Adicionalmente, se negará el mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, que se eleva justificando su cobro el no pago de cánones de arrendamiento; toda vez que, para que se conceda la ejecución por este concepto se hace necesario que en precedencia, en otra especie de proceso diferente al ejecutivo que aquí se tramitará, se declare el incumplimiento del contrato adosado y consecuentemente se generen las respectivas condenas.

De otra parte, en cuanto a la notificación por emplazamiento de la parte pasiva de esta Litis, el Despacho observa que en el cuaderno de medidas se piden las cautelas sobre bienes inmuebles de los demandados JULIO CESAR PINTO CARDENAS, SANDRA VIVIANA ROJAS MANTILLA, por ello se insta al togado de la parte activa realizar las respectivas notificaciones a dichas direcciones como se dispone en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, y en lo referente para el demandado AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 97.446.958, se dispondrá oficiar a EPS SURAMERICANA S.A, con el objeto de que se sirva indicar a este Estrado Judicial la información de contacto suministrada por el ejecutado y que figure en el sistema donde reposa la información del mismo, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los aquí demandados y con el fin de evitar futuras nulidades

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por FERNEY GIL CUBIDES contra JULIO CESAR PINTO CARDENAS, SANDRA VIVIANA ROJAS MANTILLA y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 6 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CONCEPTO CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	VALOR	INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
Canon de octubre 2018	\$1.200.000	6 de octubre de 2018
Canon de noviembre 2018	\$1.200.000	6 de noviembre de 2018
Canon de diciembre 2018	\$1.200.000	6 de diciembre de 2018

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en las direcciones que se evidencian en el cuaderno de medidas para los demandados a quienes pertenecen dichos inmuebles y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe los datos de contacto que posee en su base de datos sobre el demandado AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 97.446.958 como afiliado en el régimen subsidiario de la entidad. Líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

QUINTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

SEXTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

OCTAVO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. FAIBER ANTONIO VELRO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.808.313 de Floridablanca y la tarjeta profesional No. 278.414 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ** actuando como apoderada judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER** en contra de **EDINSON SERRANO NIÑO** no fue subsanada. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00175.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 19 de marzo de 2021, el cual se notificó por estados el 24 de marzo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER en contra de EDINSON SERRANO NIÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad a los protocolos señalados para el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MENORCUANTÍA presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **HUMBERTO MENDIETA QUEDADA** fue subsanada. Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00184.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **HUMBERTO MENDIETA QUEDADA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra de demandado **HUMBERTO MENDIETA QUEDADA** para que cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$45.595.366)** correspondientes al saldo del capital contenido en el título valor No. 1W322806.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$45.595.366)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de febrero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO quien se identifica con T.P. 150.011 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON actuando como apoderado judicial de SALOMON PARRA ORDUZ en contra de ROBINSON LIPEZ RUEDA Y TILCIA MEDINA DE RUEDA constándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole el radicado 2021-039, siendo rechazada con auto del 26 de febrero del 2021. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00213.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 del 26 junio de 2002, *"Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles"*, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, el cual establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por el Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON actuando como apoderado judicial de SALOMON PARRA ORDUZ en contra de ROBINSON LIPEZ RUEDA Y TILCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MEDINA DE RUEDA, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente.
Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JUAN CARLOS REYES MELENDEZ actuando como apoderado judicial de **MIGUEL ANGEL ALVAREZ LEON** en contra de **MARIO ALBERTO ALVAREZ MALDONADO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00215.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JUAN CARLOS REYES MELENDEZ actuando como apoderado judicial de MIGUEL ANGEL ALVAREZ LEON en contra de MARIO ALBERTO ALVAREZ MALDONADO, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 9 del artículo 82 del C.G.P., y 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Al igual deberá el poder cumplir con los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Así mismo deberá señalar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las respectivas evidencias.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO actuando como representante legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien es endosatario al cobro judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA VILLAREAL SOLANO**. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00218.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO actuando como representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien es endosatario al cobro judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de SANDRA MILENA VILLAREAL SOLANO, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 9 del artículo 82 del C.G.P., y 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte actora deberá señalar a cuál barrio pertenece la dirección calle 51 No. 19-31 dado que al realizar su búsqueda dicha dirección no aparece en el municipio de Bucaramanga.
- Así mismo deberá señalar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las respectivas evidencias.
- Deberá la parte actora calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Al igual deberá el poder cumplir con los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.



- Y por último deberá aclarar cuál es la relación contractual existente entre RHEMA INTERNACIONAL S.A.S., y SANDRA MILENA VILLAREAL SOLANO.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA actuando como apoderado judicial de **MERY JULIANA BARRERA VILLAMIZAR** en contra de **CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL** constatándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole el radicado 2019-714, siendo rechazada con auto calendado el 21 de octubre de 2019. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00221.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 del 26 junio de 2002, *"Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles"*, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, el cual establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por el Dr. RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA actuando como apoderado judicial de MERY JULIANA BARRERA VILLAMIZAR en contra de CARLOS MIGUEL DURAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RANGEL, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderado judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER** en contra de **JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS** constatándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole el radicado 2020-587, siendo rechazada con auto calendarado el 04 de febrero de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00223.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 del 26 junio de 2002, *"Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles"*, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, el cual establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderado judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRECOMACBOPER en contra de **JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO actuando como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEX ESTEBAN MOLINA POSADA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00232.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO actuando como apoderado judicial de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ALEX ESTEBAN MOLINA POSADA, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 4 del artículo 82 del C.G.P., y 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar la parte actora las razones por las cuales solicita el cobro de intereses desde el 19 de octubre de 2011.
- Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Así mismo deberá allegar las evidencias en donde se encuentra consignado el correo electrónico del demandado

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con T.P. 90.106 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por **EMMA DÍAZ DE SERRANO**, en contra de **LUZ MARINA ESTEBAN Y MARIA LEONOR PINZÓN CEBALLOS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00235.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el EMMA DÍAZ DE SERRANO, en contra de LUZ MARINA ESTEBAN Y MARIA LEONOR PINZÓN CEBALLOS, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar las razones por las cuales solicita se emplace a la señora MARIA LEONOR PINZÓN CEBALLOS, dado que aporta un certificado de Registro de Instrumentos Públicos donde se evidencia que la demandada es propietaria del lote de terreno B calle 31 No. 12-41.
- Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- También deberá señalar las razones que justifican el envío de la carta Rogatoria y los fundamentos que le permiten discernir que la señora LUZ MARINA ESTEBAN se encuentra residiendo en España.
- Al igual se debe señalar que la cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones y para pedir su pago requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado, por tal razón previamente deberá acudir al proceso declarativo, al igual se señala que los intereses por mora son



incompatibles con la cláusula penal dado que las mismas figuras buscan el pago por el incumplimiento.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)